



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3076-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0589-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0589-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL EN EL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS PUEBLO NUEVO DE COLÁN, VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA, ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS  
 CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT: 2017-I01-014607

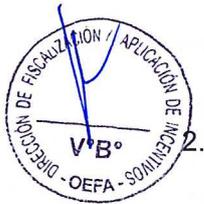
Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1198-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018; el escrito de descargos presentados por el administrado el 20 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 15 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) al Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, el administrado u Olympic).



2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016<sup>2</sup> y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2018-OEFA-DFAI/SFEM4 del 30 de abril del 2018<sup>5</sup> y notificada el 11 de mayo del mismo año<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.  
 2 Folios del 2 al 30 del Expediente.  
 3 Documento digitalizado que obra en el folio 31 del Expediente.  
 4 Folios del 33 al 39 del Expediente.  
 5 Folios del 33 al 39 del Expediente.  
 6 Folio 40 del Expediente.



4. Mediante escritos del 8 de junio<sup>7</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1) y del 4 de julio<sup>8</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2) del 2018, Olympic presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2296-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1198-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Mediante escrito del 20 de agosto del 2018<sup>11</sup>, Olympic presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 3).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica



<sup>7</sup> Folios del 41 al 92 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 93 al 122 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 134 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 123 al 133 el Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 135 al 146 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención<sup>13</sup> para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en las siguientes áreas del Lote XIII - A:

- Batería 4: Poza API. Bomba centrífuga de transferencia de crudo, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487563E y 9459103N.
- Batería 4: Pozo PN 214, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487658E y 9458773N.
- Batería 4: Pozo PN 95, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E y 9459007N y, 0488023E y 9459010N.
- Batería 4: Pozo PN 153, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488006E y 9458993N.
- Batería 4: Pozo PN 165, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487996E y 9458980N.
- Batería 4: Pozo PN 78, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487950E y 9459450N.
- Batería 4: Pozo PN 100, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486684E y 9458687N.
- Batería 2: Pozo PN 1X, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486990E y 9457262N.
- Batería 2: Pozo PN 82, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487898E y 9456500N.
- Batería 2: Pozo PN 119, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486239E y 9456891N.
- Batería 2: Pozo PN 94, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487458E y 9456398N.
- Batería 2: Pozo PN 98, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487032E y 9456563N.
- Batería 2: Pozo PN 31, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486065E y 9456476N.
- Batería 1: Poza API, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486185E y 9458107N.
- Batería 1: Pozo PN 37, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486175E y 9457985N.
- Planta de Inyección de Agua (PIA), ubicadas en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485156E y 9456974N, 0485156E y 9456977N, 0485184E y 9456971N.
- Campamento PN 1, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485708E y 9457092N.
- Batería 2: Pozo PN 34, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486604E y 9456371N.
- Área de Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (exterior), ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N.



#### a) Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó organolépticamente diecinueve (19) áreas impregnadas con hidrocarburos en diversas instalaciones del Lote XIII-A; lo cual, conforme lo señalado en el hallazgo

<sup>13</sup> Cabe precisar que, las actividades de inspección no se encuentran dentro del alcance de las medidas de contención y/o impermeabilización como se indicó en la Resolución Subdirectoral.



N° 1 del Acta de Supervisión<sup>14</sup>, es producto de liqueos y fugas de hidrocarburos que ocurrieron en dichas zonas. A continuación, se detallan las referidas áreas:

**Tabla N° 1: Localización de suelos impregnados con hidrocarburos**

N°	instalaciones y/o áreas del Lote XIII - A	Fotografía del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3658-2016-OEFA/DS-HID
1	Batería 4: Poza API. Bomba centrífuga de transferencia de crudo, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487563E y 9459103N.	Fotografías 1 y 2
2	Batería 4: Pozo PN 214, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487658E y 9458773N.	Fotografía 4
3	Batería 4: Pozo PN 95, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E y 9459007N y, 0488023E y 9459010N.	Fotografías 5 y 6
4	Batería 4: Pozo PN 153, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488006E y 9458993N.	Fotografía 7
5	Batería 4: Pozo PN 165, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487996E y 9458980N.	Fotografías 8 y 9
6	Batería 4: Pozo PN 78, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487950E y 9459450N.	Fotografía 10
7	Batería 4: Pozo PN 100, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486684E y 9458687N.	Fotografía 11
8	Batería 2: Pozo PN 1X, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486990E y 9457262N.	Fotografía 12
9	Batería 2: Pozo PN 82, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487898E y 9456500N.	Fotografía 15
10	Batería 2: Pozo PN 119, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486239E y 9456891N.	Fotografía 16
11	Batería 2: Pozo PN 94, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487458E y 9456398N.	Fotografía 18
12	Batería 2: Pozo PN 98, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487032E y 9456563N.	Fotografía 19
13	Batería 2: Pozo PN 31, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486065E y 9456476N.	Fotografía 20
14	Batería 1: Poza API, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486185E y 9458107N.	Fotografía 22
15	Batería 1: Pozo PN 37, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486175E y 9457985N.	Fotografía 23
16	Planta de Inyección de Agua (PIA), ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485156E y 9456974N, 0485156E y 9456977N y, 0485184E y 9456971N	Fotografías 24, 25 y 26
17	Campamento PN 1, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485708E y 9457092N.	Fotografía 27
18	Batería 2: Pozo PN 34, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486604E y 9456371N.	Fotografía 21
19	Área de Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (entorno), ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N	Fotografía 39

Fuente: Informe de Supervisión N° 6227-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



11. Lo antes descrito se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión y en el panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>15</sup> (fotografías N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 39), donde se aprecia que los sitios impactados con hidrocarburos se ubicaban adyacentes a facilidades como cabezales y cantinas de pozos, planta de inyección de agua, bomba de transferencia y poza API; así como en el análisis desarrollado en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
12. En ese contexto, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo, en tres (3) puntos donde se identificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>14</sup> Folio 31 del Expediente (archivos digitalizados en CD).

<sup>15</sup> Folio 31 del Expediente (archivos digitalizados en CD).

<sup>16</sup> Folios 15 revés al 21 revés del Expediente.

**Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción (Área impactada / Punto de monitoreo)	Sustento	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
				Este	Norte
1	122, 6, ESP-01	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 2 m en dirección Oeste de Laboratorio de tratamiento químico, en el Campamento 01	Fotografía 27	0485708	9457092
2	122, 6, ESP-02	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la planta de tratamiento de agua de reinyección entre el tanque 3A y 4A	Fotografía 26	0485184	9456971
3	122, 6, ESP-03	Punto de muestreo de suelo, ubicado entre el Almacén Central de Residuos y Almacén de Tanques Químicos, en el área del ATR.	Fotografía 39	0485045	9457058

Fuente: Informe de Supervisión N° 6227-2016-OEFA/DS-HID

13. Como resultado del referido muestreo, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso industrial, en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Dichos resultados están contenidos y se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02460, elaborado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., los mismos que se muestran a continuación:

**Tabla N° 3: Resultados del muestreo analítico**

Parámetros	ECA - Suelo Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg MS)	Lote XIII – Sector A			
		Puntos de Monitoreo	122, 6, ESP-01	122, 6, ESP-02	122, 6, ESP-03
F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	500	Concentración (mg/Kg MS)	6,0	<0,3	<0,3
		Exceso (%)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	5000	Concentración (mg/Kg MS)	5315	7421	7255
		Exceso (%)	6.3%	48.42 %	45.1 %
F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	6000	Concentración (mg/Kg MS)	1965	3453	6605
		Exceso (%)	NO APLICA	NO APLICA	10.08%

Fuentes:

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial. (2) Informes de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02460 (Supervisión Regular 2016, AGQ PERÚ SAC). Página 475 del Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 31 del Expediente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA

**b) Análisis de los descargos**

**Respecto a las diez (10) áreas del Lote XIII-A, detalladas en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16 y 18 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**

14. Conforme lo descrito en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que detectó suelos con presencia de hidrocarburos en áreas adyacentes a las siguientes facilidades:

**Tabla N° 4: Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote XIII-A**

N°	instalaciones y/o áreas del Lote XIII - A	Fotografía del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3658-2016-OEFA/DS-HID
1	Batería 4: Poza API. Bomba centrífuga de transferencia de crudo, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487563E y 9459103N.	Fotografías 1 y 2
4	Batería 4: Pozo PN 153, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488006E y 9458993N.	Fotografía 7
6	Batería 4: Pozo PN 78, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487950E y 9459450N.	Fotografía 10
7	Batería 4: Pozo PN 100, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486684E y 9458687N.	Fotografía 11
8	Batería 2: Pozo PN 1X, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486990E y 9457262N.	Fotografía 12
12	Batería 2: Pozo PN 98, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487032E y 9456563N.	Fotografía 19
13	Batería 2: Pozo PN 31, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486065E y 9456476N.	Fotografía 20



14	Batería 1: Poza API, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486185E y 9458107N.	Fotografía 22
16	Planta de Inyección de Agua (PIA), ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485156E y 9456974N, 0485156E y 9456977N y, 0485184E y 9456971N	Fotografías 24, 25 y 26
18	Batería 2: Pozo PN 34, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486604E y 9456371N.	Fotografía 21

15. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 1, 2, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 21 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>18</sup>, se advierte que atendiendo a la ubicación de las áreas donde se detectó la presencia de suelo impregnado y a las características operativas de las instalaciones, las medidas de prevención que el administrado debía implementar se encuentran relacionadas con el mantenimiento preventivo y/o reparación de las siguientes instalaciones:

- (i) La infraestructura de concreto de las pozas API para evitar posibles infiltraciones de crudo.
- (ii) Válvulas, tuberías y codos de los cabezales de pozos productores por bombeo mecánico, gas lift convencional, y por gas *lift* BLT.
- (iii) Válvulas, bridas, tuberías y bombas de inyección de alta presión de la planta de inyección de agua de producción (PIA).
- (iv) Geomembrana de la planta PIA – entre los tanques 3 A y 4 A.

16. Sin embargo, las medidas de prevención materia de la presente imputación están específicamente referidas al uso de sistemas de contención y/o impermeabilización durante los trabajos de operación y mantenimiento de las instalaciones, las cuales no resultan aplicables a las instalaciones analizadas en el presente extremo; ello por cuanto, las fugas y liqueos detectados están vinculados a la omisión de trabajos de mantenimiento y/o reparación de infraestructuras de concreto y facilidades como válvulas, tuberías, codos, bombas de inyección y geomembranas.

17. En tal sentido, en virtud del Principio de Verdad Material<sup>19</sup> que rige los procedimientos administrativos sancionadores, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten la presente imputación, en la medida que la Dirección de Supervisión no acredita la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos respecto de las instalaciones descritas en la Tabla N° 4 precedente, por lo que corresponde archivar este extremo del PAS. Asimismo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.



18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**Respecto a las dos (2) áreas del Lote XIII-A, detalladas en los numerales 17 y 19 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**

<sup>18</sup> Folio 31 del Expediente (archivo digitalizado en CD)

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



19. Conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión señaló haber detectado suelos con presencia de hidrocarburos<sup>21</sup> en áreas adyacentes al Campamento PN 1 y al Almacén de residuos líquidos peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 5: Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote XIII-A**

N°	instalaciones y/o áreas del Lote XIII - A	Fotografía del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3658-2016-OEFA/DS-HID
17	Campamento PN 1, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485708E y 9457092N.	Fotografía 27
19	Área de Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (entorno), ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N	Fotografía 39

20. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 27 y 39 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>22</sup>, se advierte que atendiendo a la ubicación y características operativas de las áreas donde se detectó la presencia de suelo impregnado, las medidas de prevención que el administrado debía implementar son aquellas vinculadas al uso de sistemas de contención implementados durante la manipulación de recipientes de almacenamiento de hidrocarburos, las cuales no se implementaron conforme a lo verificado en el Expediente.

**Respecto a las siete (7) áreas del Lote XIII-A, detalladas en los Numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**

21. Conforme se indicó en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló haber detectado suelos con presencia de hidrocarburos en áreas adyacentes a las siguientes facilidades de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 6: Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote IX**

N°	Instalaciones y/o áreas del Lote XIII - A	Fotografía del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3658-2016-OEFA/DS-HID
2	Batería 4: Pozo PN 214, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487658E y 9458773N.	Fotografía 4
3	Batería 4: Pozo PN 95, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E y 9459007N y, 0488023E y 9459010N.	Fotografías 5 y 6
5	Batería 4: Pozo PN 165, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487996E y 9458980N.	Fotografías 8 y 9
9	Batería 2: Pozo PN 82, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487898E y 9456500N.	Fotografía 15
10	Batería 2: Pozo PN 119, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486239E y 9456891N.	Fotografía 16
11	Batería 2: Pozo PN 94, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487458E y 9456398N.	Fotografía 18
15	Batería 1: Pozo PN 37, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486175E y 9457985N.	Fotografía 23

22. De la revisión de las fotografías N° 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 18 y 23 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>24</sup>, se advierte que atendiendo a la ubicación de las áreas detectadas con presencia de suelo impactado y a las características operativas de las instalaciones, las medidas de prevención que el administrado debía implementar son aquellas relacionadas al uso de sistemas de contención y/o impermeabilización

<sup>20</sup> Folio 31 de Expediente (archivo digitalizado en CD)

<sup>21</sup> Cabe precisar que, las sustancias verificadas en el área N° 19 de la Tabla N° 1 precedente, corresponden a aceite residual (residuo líquido peligroso) y no a petróleo crudo.

<sup>22</sup> Folio 31 de Expediente (archivo digitalizado en CD)

<sup>23</sup> Folio 31 de Expediente (archivo digitalizado en CD)

<sup>24</sup> Folio 31 de Expediente (archivo digitalizado en CD)



(geomembranas y/o bandejas) durante los trabajos operativos (producción por *swab*) y de mantenimiento (*work over*) de las instalaciones, las cuales no se implementaron conforme a lo verificado en el Expediente. A continuación, se precisan las instalaciones donde se observó la conducta infractora materia de análisis:

- (i) Uso eficaz de geomembranas durante los trabajos de swabeo en los pozos PN 214 de la Batería 4, pozo PN 95 de la batería 4, pozo 165 de la Batería 4, pozo PN 82 de la Batería 2, pozo PN 94 de la Batería 2, y el pozo PN 37 de la Batería 1.
- (ii) Uso eficaz de geomembranas durante los trabajos de *work over* en el pozo PN 119.

**Sobre la limpieza de las áreas impactada**

- 23. Mediante escrito de descargos N° 1<sup>25</sup>, Olympic adjuntó información sobre el estatus actual de las áreas impactadas luego de las actividades de limpieza y recojo de tierras impregnadas con hidrocarburos, anexando el registro fotográfico de dichas instalaciones. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 3<sup>26</sup>, presentó un informe a fin de acreditar la remediación de las zonas afectadas; para tal efecto, el administrado presentó: (i) lista de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos; (ii) programa anual de mantenimiento de equipos e instalaciones con riesgo de derrame, fugas y liqueos de hidrocarburos; (iii) registro fotográfico de limpieza de locaciones; (iv) Informes de ensayo de monitoreo de calidad de suelo, registro fotográfico de monitoreo y cadena de custodia; y, (v) registro de transporte interno de suelo contaminado al *Atr* y manifiesto de suelo contaminado.
- 24. De los escritos de descargos detallados previamente se advierte que Olympic no presentó argumento que cuestione o desvirtúe el hecho imputado materia de análisis; no obstante, presentó documentación orientada a acreditar la corrección de la conducta advertida durante las acciones de supervisión. En tal sentido, de la revisión de los registros fotográficos antes descritos se advierte que Olympic realizó acciones de limpieza en las áreas verificadas durante la de supervisión conforme el siguiente detalle:

**Fotografías de acciones de limpieza de las áreas detalladas en los numerales 17<sup>27</sup> y 19<sup>28</sup> Tabla N° 1 de la presente Resolución**

 <p style="text-align: right;">-81.12891.2.0 m 22:12 p. m.</p>	 <p style="text-align: right;">-4.91204, -81.13486, 12.30m 6 Jun. 2018 10:10:22 AM</p>
<p>17. Olympic reafirma que la fotografía enviada con coordenadas geográficas (-4.911725; -81.1289087) corresponde a la zona OESTE del laboratorio de tratamiento químico. Se vuelve enviar fotografía donde se evidencia que los suelos se encuentran limpios.</p>	<p>19. Área de Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (exterior), ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 485045E, 9457060N</p>



25 Folios 53 al 78 del Expediente.  
 26 Folios 135 al 137  
 27 Fojas 135 y 137 del Expediente (escrito de descargos N° 3).  
 28 Fojas 64 del Expediente (escrito de descargo N° 1).



Fotografías de acciones de limpieza de las áreas detalladas en los numerales 2<sup>29</sup>, 3<sup>30</sup>, 5<sup>31</sup>, 9<sup>32</sup>, 10<sup>33</sup>, 11<sup>34</sup> y 15<sup>35</sup> de la Tabla N° 1 de la presente Resolución

2. Bateria 4: Pozo PN-214, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487658E, 9458773N.	3. Bateria 4: Pozo PN-95, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E, 9459007N y 0488023E, 9459010N.
3. Bateria 4: Pozo PN-95, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E, 9459007N y 0488023E, 9459010N.	5. Interior de cantina y suelo adyacente se encuentran limpios
5. Interior de cantina y suelo adyacente se encuentran limpios	9. Setiembre del 2016 el pozo pasa extracción con Unidad de Bombeo Mecánico. Actualmente el suelo al exterior de la cantina se encuentra limpio.



- 29 Fojas 54 del Expediente (escrito de descargo N° 1).
- 30 Fojas 54 y 55 del Expediente (escrito de descargo N° 1).
- 31 Fojas 135 y 137 del Expediente (escrito de descargos N° 3).
- 32 Fojas 135 y 137 del Expediente (escrito de descargos N° 3).
- 33 Fojas 58 del Expediente (escrito de descargo N° 1).
- 34 Fojas 59 del Expediente (escrito de descargo N° 1).
- 35 Fojas 61 del Expediente (escrito de descargo N° 1).



10. Batería 2: Pozo PN 119, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486239E, 9456891N	11. Batería 2: Pozo PN-94, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, Pozo PN 94,0487458E, 9456398N
11. Batería 2: Pozo PN-94, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, Pozo PN 94,0487458E, 9456398N	15. Batería 1: Pozo PN-37, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84), zona 17, 0486175E, 9457985N

25. Cabe señalar que, del escrito de descargos N° 3<sup>36</sup>, Olympic adjuntó dos (2) registros de entrada de residuos peligrosos al Almacén Temporal de Residuos (ATR) del Lote XIII-A, registrando una cantidad de 5.9 toneladas de tierra impregnada con hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

Fecha de ingreso	Origen	Destino	Tipo de residuo	Peso/Volumen aproximado	Responsable
04.06.18	BAT.04 Poza - API	ATR	Tierra compactada	0.2M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.04 Pozo-PN-214	ATR	Tierra compactada	0.1M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT-04 pozo -PN-153	ATR	TC	0.2M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.04 pozo-PN-95	ATR	TC	0.15M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.04 Pozo-PN-100	ATR	TC	0.35M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.04 pozo PN- 78	ATR	TC	0.4M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.04 Pozo PN 465	ATR	TC	0.3M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.02 PN-82	ATR	TC	0.25 M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.02 PN-119	ATR	TC	0.3 M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.02 PN-1X	ATR	TC	0.2 M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT.02 PN-94	ATR	TC	0.3 M <sup>3</sup>	(...)
04.06.18	BAT02 PN31	ATR	TC	0.4M <sup>3</sup>	(...)

Fuente: Imagen contenida en el Anexo 1 del archivo digital obrante en el Folio x del Expediente.

Registro de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos

Lugar: Área de almacenamiento temporal de residuos (ATR) – Lote XIII

Empresa: OLYMPIC PERÚ SUCURSAL DEL PERU INC (Batería de producción, Estación Tablazo, Pozos en servicio, Pozos en producción, Compresores, Patio de mantenimiento, PN-01, Planta de Reinyección de Agua, etc.)

Fecha de ingreso	Origen	Destino	Tipo de residuo	Peso/Volumen aproximado	Responsable
06.06.18	BAT.02 PN-98	ATR	TC	0.3M <sup>3</sup>	(...)
06.06.18	BAT.02 PN-34	ATR	TC	0.3M <sup>3</sup>	(...)
06.06.18	BAT-01 -PN-37	ATR	TC	0.4M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	BAT.01 POZA API	ATR	TC	0.3M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	PIA	ATR	TC	0.5M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	CAMPAMENTO PN-1	ATR	TC	0.2M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	ARLP (EXTERIOR)	ATR	TC	0.2M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	EXTERIOR ATR	ATR	TC	0.3 M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	EXTERIOR ATR-TC	ATR	TC	0.25 M <sup>3</sup>	(...)
07.06.18	EXTERIOR ARLP	ULTERIOR ARLP	18 RECIPIENTES CON RLP	0.6M <sup>3</sup>	(...)

Fuente: Imagen contenida en el Anexo 2 del archivo digital obrante en el Folio x del Expediente.

\*Registro de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos

Lugar: Área de almacenamiento temporal de residuos (ATR) – Lote XIII

Empresa: OLYMPIC PERÚ SUCURSAL DEL PERU INC (Batería de producción, Estación Tablazo, Pozos en servicio, Pozos en producción, Compresores, Patio de mantenimiento, PN-01, Planta de Reinyección de Agua, etc.)



26. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, identificados durante la Supervisión Regular 2016; no obstante, los argumentos y medios probatorios detallados precedentemente están referidos a la limpieza y recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos, mas no al hecho imputado (no adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos).
27. En este contexto, corresponde señalar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente; toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
28. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
29. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto exigente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup>.
30. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>39</sup> ha precisado que la ejecución de medidas correctivas

<sup>37</sup> RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.  
(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-."

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>39</sup> RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8  
(...)

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)





para el incumplimiento por no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

31. Lo anterior no impide a que las referidas acciones sean evaluadas a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, para lo cual se considerarán las acciones de limpieza y recolección que el administrado hubiere efectuado en las áreas impactadas.

### Respecto de la ejecución de medidas de prevención

32. Olympic adjuntó documentación vinculada a la adopción de medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos ambientales en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**). Al respecto, indica programas de cumplimiento de inspección y mantenimiento en las instalaciones del Lote XIII durante los años 2017 y 2018, tal y como se detalla a continuación:

- (i) Programa anual de mantenimiento preventivo de instrumentación 2018.
- (ii) Programa anual de mantenimiento preventivo de facilidades de construcción 2018.
- (iii) Programa anual de mantenimiento preventivo de compresores EC-1, 2017 y 2018.
- (iv) Programa anual de mantenimiento preventivo de equipos de generación eléctrica, 2018.
- (v) Programa de mantenimiento a unidades de bombeo mecánico, unidades hidráulicas de bombeo mecánico, motores a gas, y motores eléctricos, 2018.
- (vi) Registros de inspección y mantenimiento a bombas de despacho, pararrayos, tableros, sistema de alumbrado y otros, correspondientes a enero del 2018.

33. En cuanto a los "Programas de Inspección y Mantenimiento de instrumentación, facilidades de construcción, compresores y equipos de generación eléctrica de las Instalaciones del Lote XIII", Olympic omitió adjuntar las órdenes de trabajo, y registros de inspección y mantenimiento tales que acrediten la ejecución de dichos programas de mantenimiento, en tanto los programas remitidos no acreditan en sí mismos la ejecución de actividades de inspección y mantenimiento, sino la programación de ellos en un periodo determinado.



34. Complementariamente a ello, es pertinente advertir que la presente conducta infractora está referida a la no adopción de medidas de prevención vinculadas a la instalación de sistemas de contención y/o impermeabilización durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento del administrado, las cuales no son consideradas en los programas anuales remitidos por el mismo<sup>40</sup>.

35. Respecto a los registros de inspección y mantenimiento, cabe señalar que estos corresponden a periodos posteriores a la detección de la conducta infractora y están referidos al mantenimiento de instalaciones distintas a las que son materia del presente PAS, en tanto señalan acciones de mantenimiento ejecutadas a equipos e instrumentos como bombas de despacho, pararrayos, tableros, y sistema de alumbrado que no corresponden a instalaciones de operación y mantenimiento de facilidades de producción con la necesidad de implementar sistemas de contención y/o impermeabilización<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> Los programas de inspección y mantenimiento remitidos por Olympic están orientados a la ejecución de inspecciones y mantenimiento de los sistemas eléctricos y mecánicos de unidades de bombeo, unidades hidráulicas de bombeo mecánico, motores a gas y motores eléctricos, bombas, válvulas, tableros eléctricos, transmisores de flujo, entre otros.

<sup>41</sup> Los equipos como pararrayos, tableros, y sistema de alumbrado no representan un riesgo de fugas, derrames o licores, por tanto no le son aplicables, la adopción de medidas de prevención vinculadas a la implementación de sistemas de contención y/o impermeabilización.



36. Conforme a lo desarrollado precedentemente, los medios probatorios presentados por Olympic no acreditan la ejecución de las medidas de prevención, para evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas materia de análisis.

### Conclusión

37. En atención de las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presunto incumplimiento de Olympic por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos respecto de las diez (10) áreas del Lote XIII-A detalladas en la Tabla N°4 precedente.
38. Por otro lado, de lo desarrollado precedentemente, queda acreditado que Olympic no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en nueve (9) áreas del Lote XIII-A, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 17, 19, 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic en el presente extremo.
39. Sobre el particular, es necesario indicar que la presencia de hidrocarburos podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los mismos al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) con efectos negativos en su calidad ambiental, y los receptores de flora y fauna silvestre que residen en la zona y que pueda tener contacto con el componente alterado.
40. En el caso concreto, los receptores presentes en el área de estudio están representados por escasas formaciones vegetales que caracterizan la zona con especies adaptadas a ambientes desérticos como arbustos xerofíticos, gramíneas efímeras en aquellos lugares un tanto más húmedos donde la napa freática es accesible, y especies de "grama salada" en áreas próximas al mar.
41. La presencia de las especies de flora antes descritas, permiten la presencia de fauna silvestre marina y continental como aves (garza bueyera, garza blanca grande, golondrinas, cernícalo), mamíferos (ratón, zorro costero), reptiles (lagartijas y salamanquejas) e insectos<sup>42</sup> que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por inhalación o ingestión de hidrocarburos<sup>43</sup>.
42. Complementariamente a ello, es pertinente advertir del peligro para salud de los trabajadores por contacto e inhalación del material particulado originado por la erosión eólica de los suelos impregnados con hidrocarburos, representando un factor de riesgo para salud y la vida de los operarios que transitan o realizan actividades en las instalaciones del Lote XIII – A, con posibles efectos adversos dermatológicos (irritación de la piel y picor) y respiratorios (tos, ronqueras, irritación de boca, faringe e intestino)<sup>44</sup>.



<sup>42</sup> EIA Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005—MEM/AAE del 5 de abril del 2005. Pág. 211 a 213.

"Capítulo IV  
LÍNEA BASE AMBIENTAL

(...)  
4.10.2 Flora  
4.10.2.1 Formaciones vegetales  
(...)  
4.10.3 Fauna  
(...)"

<sup>43</sup> "Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH."  
Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR  
Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs123.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html)

<sup>44</sup> Fuente: Efectos de los hidrocarburos en la salud humana. Por Gonzalo Borrás Carnero – CETMAR, Minería y Petróleo.



43. En consecuencia, en virtud a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Olympic incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH y en los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA); y, configura la infracción consignada en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD<sup>45</sup>.
44. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic en el presente extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote XIII - A, toda vez que se identificó:**

- (i) Tierras impregnadas con hidrocarburo en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor, ubicadas en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485014E y 9457031N y, 0485076E y 9457071N<sup>46</sup>.
- (ii) Dieciocho (18) recipientes con residuos líquidos peligrosos en terreno abierto ubicados en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N.

**a) Análisis del hecho imputado**

45. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó residuos sólidos peligrosos: (i) tierra impregnada con hidrocarburos sobre suelo natural (sin impermeabilizar), en terreno abiertos (sin techo) y a granel (sin su correspondiente contenedor); y, (ii) dieciocho (18) recipientes con residuos líquidos peligrosos en terreno abierto (sin techo), en el Lote XIII – Sector A, permitiendo su dispersión y exposición a agentes ambientales (viento, lluvia, humedad y radicación solar), según el siguiente detalle:



Disponibles en: <http://econatural-sva.blogspot.com/2011/05/efectos-de-los-hidrocarburos-en-la.html>

<sup>45</sup> Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**  
 Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:  
 (...)  
 c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:  
 (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.  
 (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias."

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		Grave	De 30 a 3000 UIT

<sup>46</sup> Cabe precisar que en el marco de la competencia de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -facultades de instrucción- el área imputada corresponde a la acumulación de los puntos i y ii del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 6227-2016-OEFA/DS-HID. Página 33 del Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 31 del Expediente.



**Tabla N° 7: Áreas en las que se detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

N.º	Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Almacén de Residuos	485014E, 9457031N	Montículo de tierra afectada con hidrocarburos sobre suelo natural, (sin impermeabilizar) a la intemperie, sin protección ubicados al norte del almacén de residuos.	28
2	Almacén de Residuos	485076E, 9457071N	Montículo de tierra afectada con hidrocarburos almacenado sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y sin protección fuera del almacén de residuos. Estos desechos peligrosos están ubicados al Este del almacén de residuos.	29
3	Almacén de Residuos	485045E, 9457060N	almacenamiento de dieciocho (18) recipientes en un área sin techo.	38

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

**b) Análisis de descargos**

46. Mediante el escrito de descargos N° 1, Olympic señaló que presentó registro fotográfico del mejoramiento del almacén temporal de residuos (en lo sucesivo, ATR). Asimismo, con el escrito de descargos N° 3, el administrado presentó un informe de descargos, en el cual presentó: (i) registro fotográfico de limpieza de instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos; (ii) cadena de custodia y registro fotográfico de monitoreo de calidad de suelo (endiente de entrega de resultados); y, (iii) registro de transporte interno de suelo contaminado al ATR y manifiestos de suelo contaminado.
47. En ese sentido, se advierte que Olympic no presentó argumento que cuestione o desvirtúe el hecho imputado materia de análisis, limitándose a presentar documentación orientada a acreditar la corrección de la conducta advertida durante las acciones de supervisión.

**Respecto al extremo N° 3 de la Tabla N° 7**

48. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó 18 cilindros conteniendo aceites residuales (residuos líquidos peligrosos), almacenados en recipientes sin tapa, sin señalización y sin hojas MSDS, lo cual se sustenta en los hechos advertidos y descritos en el Acta de Supervisión del 15 de julio del 2016<sup>47</sup>, en los siguientes términos:

“(…)”

N°	Hallazgos
1	(…)
2	(…)
3	(…)
4	En zona contigua al almacén central de residuos sólidos, en un área techada y en estructura de concreto se observó inadecuado almacenamiento de residuos líquidos peligrosos. 1. Se verificó que recipientes (cilindros), con aceites quemados y aceites lubricantes reusados, se almacenan en recipientes abiertos, sin señalización adecuada y no se cuenta con las hojas MSDS de los productos peligrosos indicados. Coordenadas UTM, Zona 17, (485045E, 9457060N).

“(…)”

49. No obstante, conforme se advierte de la descripción contenida en el Acta de Supervisión sobre las características del área donde se observaron los dieciocho (18) cilindros que contenían residuos líquidos peligrosos, se aprecia que esta área se encontraba techada y presentaba una estructura de concreto, lo cual se observa en las fotografías 38 y 39 del Informe de supervisión:



FOTO N° 38: ENTORNO DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Se observó en un área sin techo y sobre un área estanca de concreto lo siguiente: a) área de almacén de Residuos Líquidos Peligrosos (RLP), sin señalización. Acerca de los recipientes estos se encontraron b) sin tapa 7 de 18 cilindros, y c) sin rotulado 18 de 18 cilindros. Coordenadas UTM, Zona 17, (485045E, 9457060N).

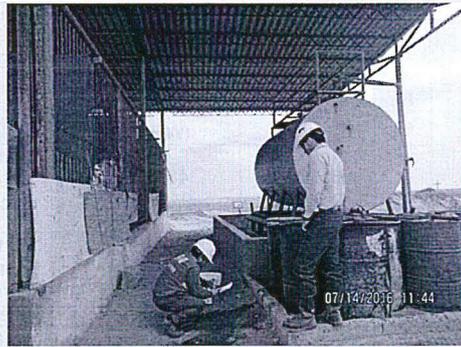


FOTO N° 39: ENTORNO DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Se observó suelos impregnados con crudo, exterior al ATR. Se tomó muestra de suelo. Código del Punto: 122.6, ESP-03. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E, 9457060N.

La vista fotografica no muestra por completo el presunto hallazgo, en tanto no se aprecia la carencia de techo.

La vista fotografic muestra un techo ubicado sobre los cilindros de almacenamiento de aceites residuales, por tanto, coincide con lo descrito en el Acta de Supervisión.

- 50. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material<sup>48</sup> que rige los procedimientos administrativos sancionadores, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten la presente imputación, en la medida que la Dirección de Supervisión no sustentó que los 18 cilindros materia de análisis se encuentren inadecuadamente almacenados, por lo que **corresponde archivar este extremo del PAS**. Asimismo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

Respecto a los Extremo N° 1 y 2 de la Tabla N° 7

- 51. Por su parte, de la revisión del Anexo 2 (contendió en el CD<sup>49</sup>) del informe de descargos adjunto al escrito de descargos N° 3, se observa que el Olympic retiró los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos y limpió las áreas observadas durante las acciones de supervisión, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:



Antes	Después
<p>FOTO N° 28: ENTORNO DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Se identificó suelo afectado con hidrocarburos (8m3) sobre suelo sin protección al Norte del ATR. Estos residuos, explicó el administrado, están a la espera para ser dispuestos por una EPS-RS autorizada. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485014E, 9457031N. Ubicación: 0485014E, 9457031N. Fecha del registro fotográfico: 14/07/2016</p>	<p>Ubicación: 0485014E, 9457031N. Fecha del registro fotográfico: 12/08/2018</p>



<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

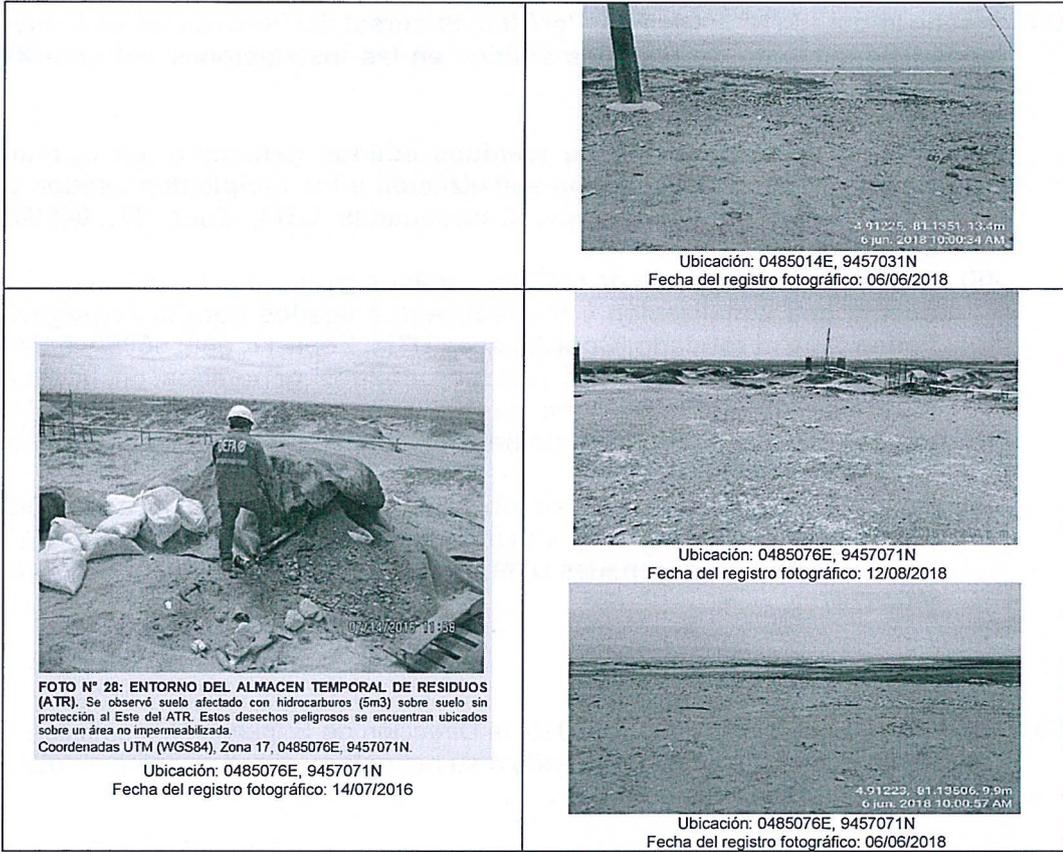
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>49</sup> Folio 147 del Expediente.



52. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 3<sup>50</sup>, Olympic presentó el Registro de entrada de residuos peligrosos del 07 de junio del 2018<sup>51</sup>, mediante el cual acreditó el internamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos verificados durante la supervisión y, por tanto, acreditó la corrección de la conducta infractora.
53. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Olympic realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote XIII A, al haberse detectado tierras impregnadas con hidrocarburos sobre terreno abierto y a granel.
54. Conforme a lo indicado, las conductas analizadas configuran la infracción imputada (en los extremos referidos al inadecuado almacenamiento de tierras impregnadas con hidrocarburo en terreno abierto y a granel) y, por tanto, infringen lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, concordado con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, se encuentra tipificada en los artículos 145°, 146° y 147° del referido Decreto Supremo.
55. Conforme a lo indicado, corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>50</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>51</sup> Registro de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos.  
 Lugar: Área de almacenamiento temporal de residuos (ATR) – Lote XIII  
 Empresa: OLYMPIC PERÚ SUCURSAL DEL PERU INC (Batería de producción, Estación Tablazo, Pozos en servicio, Pozos en producción, Compresores, Patio de mantenimiento, PN-01, Planta de Reinyección de Agua, etc.)

Fecha de ingreso	Fecha de salida	Origen	Destino	Tipo de residuo	Peso/Volumen aproximado	EPS-RS	Responsable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
07.06.18		Exterior ATR	ATR	T.C.	0.3 M <sup>3</sup>		(...)
07.06.18		Exterior ATR-TC	ATR	T.C.	0.25 M <sup>3</sup>		(...)

Fuente: Imagen contenida en el Anexo 2 del archivo digital obrante en el Folio x del Expediente.



**III.3 Hecho imputado N° 3: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII - A, toda vez que:**

- (i) El área de segregación de residuos sólidos generados en la Planta de Comprensión no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen tapa. Coordenadas UTM, Zona 17, 0485858E y 9456289N.
- (ii) El área de segregación de residuos sólidos generados en el Drilling Yard no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen tapa ni rotulado. Coordenadas UTM, Zona 17, 0485600E y 9456595N.
- (iii) El área de segregación de residuos sólidos generados en la Planta de Inyección de Agua (PIA) no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen rotulado. Coordenadas UTM, Zona 17, 0485170E y 9456961N.
- (iv) En área externa del ATR se observa no residuos peligrosos (plástico) mezclados con chatarra y calaminas, dispuestos en el suelo y sin sus contenedores. Coordenadas UTM, Zona 17, 0485017E, 9457026N y 0485052E y 9457070N.

**a. Análisis del hecho imputado**

56. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó residuos sólidos no acondicionados de acuerdo a su naturaleza, sin recipientes ni rotulados ni tapas, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 8: Instalaciones donde se detectó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos**

N.º	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Planta de Comprensión	485858E, 9456289N	El área de segregación de residuos sólidos generados no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen tapa.	30 y 31
2	Drilling Yard	485600E, 9456595N <sup>52</sup>	El área de segregación de residuos sólidos generados no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen tapa ni rotulado.	32
3	Planta de Inyección de Agua (PIA)	485512E, 9456641N	El área de segregación de residuos sólidos generados no cuenta con señalización y los recipientes usados para la segregación no tienen rotulado	33
4	Área externa del Almacén Central de Residuos	485017E, 9457026N 485052E, 9457070N	Se observa residuos sólidos mezclados (plástico, chatarra y calaminas), dispuestos en el suelo y sin sus contenedores	36 y 37

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

**b. Análisis de descargos**

57. Mediante el escrito de descargos N° 1<sup>53</sup>, Olympic señaló que venía implementando el mejoramiento de las zonas de residuos sólidos en el Lote XIII-A y adjunto el registro fotográfico de las zonas observadas<sup>54</sup>. Asimismo, mediante escrito de descargos N° 3<sup>55</sup>, el administrado presentó un informe de descargos, en el cual respecto del presente hecho imputado presentó: (i) plan de manejo de residuos sólidos 2018; (ii) registro fotográfico de recojo, transporte y almacenamiento de residuos sólidos; y, (iii)

<sup>52</sup> Se advirtió un error en las coordenadas consignadas en el Informe de Supervisión, motivo por el cual esta Subdirección ha tomado en consideración las coordenadas establecidas en el Acta de Supervisión. Página 555 Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>53</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios del 79 al 92 del Expediente.

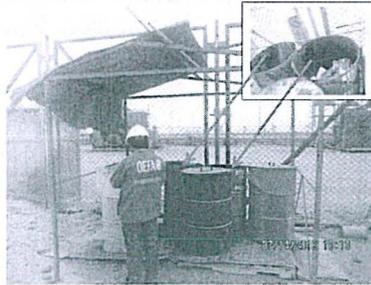
<sup>55</sup> Folios 143 y 144 del Expediente.



registro fotográfico de acondicionamiento de las zonas de residuos sólidos observas. En ese sentido, se advierte que Olympic no presentó argumento que cuestione o desvirtúe el hecho imputado materia de análisis, limitándose a presentar documentación orientada a acreditar la corrección de la conducta advertida durante las acciones de supervisión.

**Respecto a los extremos N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 8**

58. De la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, respecto de las áreas de segregación de residuos sólidos correspondientes a la Planta de Comprensión, Drilling Yard y Planta de Inyección de Agua (PIA), se observa que acredita el acondicionamiento de las locaciones de almacenamiento verificadas durante la supervisión del 2016, conforme se observa en el siguiente cuadro comparativo:

ANTES (Supervisión del 2016)	DESPUÉS
<b>Planta de Comprensión</b>	
 <p data-bbox="375 1064 778 1108">Ubicación: 485858E, 9456289N Fecha: 14/07/2016</p>	 <p data-bbox="933 1041 1337 1108">Ubicación: 485854E, 9456288N Fecha: 10/01/2018 Escrito de descargos N° 1 (Registro N° 2018-E01-</p>
<b>Drilling Yard</b>	
 <p data-bbox="375 1512 785 1568">Ubicación: 485600E, 9456595N Fecha: 13/07/2016</p>	 <p data-bbox="869 1489 1412 1624">Ubicación: 485600E, 9456595N Fecha: 10/01/2018 Escrito de descargos N° 1 (Registro N°: 2018-E01-050061) <b>Observación:</b> En la imagen se observa un cilindro no rotulado, no obstante la conducta infractora está referida a tres (3) cilindros y no a cuatro (4), por tanto la imagen mostrada acredita la corrección de la hecho detectado en supervisión</p>
<b>Planta de Inyección de Agua (PIA)</b>	
 <p data-bbox="375 1982 778 2027">Ubicación: 485512E, 9456641N Fecha: 14/07/2016</p>	 <p data-bbox="949 1960 1343 2038">Ubicación: 485185E, 9456950N Fecha: 04/12/2017 Escrito de descargos N° 3 (Registro N°: 2018-E01-070052 - Anexo 3)</p>



Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

59. En atención a las correcciones realizadas por el administrado en las áreas de segregación de residuos sólidos generados en la Planta de Compresión, Drilling Yard, y Planta de Inyección de Agua del Lote XIII-A, corresponde señalar que en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD56 (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
60. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2016.
61. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de mayo del 2018<sup>57</sup>.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo, correspondiente al Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al extremo N° 4 de la Tabla N°8

64. De la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos N° 3, respecto de los residuos no peligrosos (plásticos) mezclados con chatarra y calaminas, dispuestos sobre el suelo y sin contenedores y observados en el área externa del ATR, se advierte que el administrado acreditó la limpieza y mostro el estado actual de las áreas verificadas durante la supervisión del 2016, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

56

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

57

Folio 40 del Expediente.



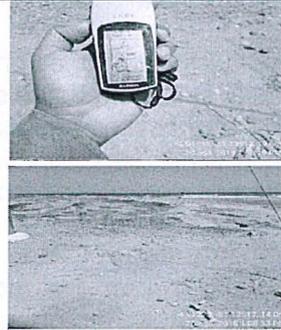


Áreas externas del Almacén Temporal de Residuos



FOTO N° 36: ENTORNO DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Se observó residuos no peligrosos, plásticos y chatarrera mezclados y dispuestos sobre suelo en la parte exterior del almacén temporal de residuos (ATR). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485017, 9457026N

Ubicación: 485017E, 9457026N  
Fecha: 14/07/2018



Ubicación: 485017E, 9457026N  
Fecha: 14/07/2018  
Escrito: 2018-E01-070052 (Anexo 3)



FOTO N° 37: ENTORNO DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Residuos no peligrosos plásticos mezclados con calaminas plásticas, dispuestos sobre suelo y sin uso de un contenedor en la parte exterior al ATR. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485052E, 9457070N

Ubicación: 485052E, 9457070N  
Fecha: 14/07/2018



Ubicación: 485052E, 9457070N  
Fecha: 14/07/2018  
Escrito: 2018-E01-070052 (Anexo 3)



- 65. Ahora bien, la presunta infracción materia de análisis se encuentra referida al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, conducta que tiene como presupuesto que los residuos detectados se encuentren acopiados en sus lugares de almacenamiento sin cumplir las características mínimas técnicas que aseguren su conservación. Sin embargo, de la revisión de autos se advierte que los hechos verificados no se ajustan a la presunta conducta infractora, toda vez que los referidos residuos se encontraban en áreas baldías con potencial de riesgo sanitario y ambiental.
- 66. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material<sup>58</sup> que rige los procedimientos administrativos sancionadores, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten la presente imputación, en la medida que la Dirección de Supervisión no sustentó que los residuos no peligrosos (plástico) mezclado con chatarra y calaminas y observados en el área del ATR se encuentren inadecuadamente acondicionados, **por lo que corresponde archivar este extremo**



<sup>58</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Título Preliminar  
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)  
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
 (...)."



del PAS. Asimismo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4 Hecho imputado N° 4: El almacén central de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumple con las condiciones mínimas, toda vez que no cuenta con señalización de las áreas para los diferentes residuos (Coordenadas UTM, Zona 17, 0485037E, 9457051N).**

**a) Análisis del hecho imputado**

68. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén central no cumplía con las condiciones mínimas reglamentadas pues no contaba con señalización de las áreas para los diferentes residuos.
69. El hecho imputado se sustenta en el hallazgo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>59</sup> y el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>, así como las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión<sup>61</sup>.

**b) Análisis de descargos**

70. Mediante el escrito de descargos N° 1, Olympic señaló la presentación de registro fotográfico de mejoramiento del ATR<sup>62</sup>. Asimismo, mediante escrito de descargos N° 3, el administrado presentó un informe de descargos, en el cual respecto del presente hecho imputado presentó un registro fotográfico de señalización y mejoramiento en zona adyacente del Almacén Temporal de Residuos (ATR) actualizado de acuerdo a las coordenadas y preciso que el almacén central materia de análisis cambió de nombre a Almacén Temporal de Residuos (ATR), por lo que se refiere a la misma instalación.



Respecto a la identificación del almacén central observado durante la Supervisión Regular 2016, de la revisión del Acta de Supervisión se corrobora que dicha la instalación corresponde al Almacén Temporal de Residuos (ATR), conforme se aprecia a continuación:

(...)

N°	Localización UTM, WGS84 Zona (17M)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados.	Descripción
	Este	Norte		
(...)				
101	485037	9457051	Almacén central de residuos	Almacén central de residuos, tiene como objeto el <u>almacenamiento temporal</u> de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos previo a la entrega de los mismos a la EPS – RS.

(...)"

(Subrayado agregado)

72. Por lo que, habiéndose verificado que el almacén central y el almacén temporal (ATR) representan la misma instalación, corresponde valorar los registros fotográficos presentados por Olympic<sup>63</sup>, de los cuales se advierte corrigió la conducta infractora,



<sup>59</sup> Folio 31 de Expediente (archivo digitalizado en CD)

<sup>60</sup> Folios revés 23 al revés 25 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio revés 24 del Expediente

<sup>62</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 147 del Expediente, Anexo 4 del CD.

ll



toda vez que implemento la señalización en los compartimentos que conforman el ATR, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Antes	Después
 <p>FOTO N° 34: INTERIOR DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Área de segregación y almacenamiento de Residuos Sólidos en el interior del ATR, las áreas para residuos, no cuentan con señalización para los diferentes residuos. Coordenadas UTM, Zona 17, 485037E, 9457051N.</p>	 <p>Se implementaron carteles informativos que describen el tipo de residuos a almacenar (residuos domésticos, industriales no contaminados, industriales contaminados y peligrosos). Fecha: 08/08/2016.</p>
 <p>FOTO N° 34: INTERIOR DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS (ATR). Área de segregación de Residuos Sólidos en el ATR, no cuenta con señalización de las áreas. Coordenadas UTM, Zona 17, 485037E, 9457051N.</p>	 <p>El área de segregación de residuos sólidos peligrosos se encuentra señalizada. Fecha: 12/08/2016.</p>



Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 73. Ahora bien, atendiendo a las correcciones realizadas por el administrado al haber implementado la señalización en los compartimentos del ATR, corresponde señalar que en el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 74. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que implemente las condiciones mínimas (señalización) en el ATR del Lote XIII-A, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2016.
- 75. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de mayo del 2018<sup>64</sup>.
- 76. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo, correspondiente al Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM.





77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.5 Hecho imputado N° 5: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector de hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en la estación de compresoras durante el año 2015 y el I trimestre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:**

- (i) Estación V-2024 respecto al parámetro Partículas en un 30.49% durante el año 2015.
- (ii) Estación V-2790 respecto los parámetros Óxidos de Nitrógeno en un 5.19% y Partículas en un 208.93% durante el año 2015.
- (iii) Estación V-1592 respecto al parámetro Partículas en un 157.48% durante el año 2015.
- (iv) Estación V-4221 respecto a los parámetros Óxidos de Nitrógeno en un 504.72 % y Partículas en un 169.01% durante el año 2015.
- (v) Estación V-4220 respectos a los parámetros Óxidos de Nitrógeno en un 244.95 % y Partículas en un 295.51% durante el año 2015.
- (vi) Estación RV-1949 respecto al parámetro Partículas en un 143.99% durante el año 2015.
- (vii) Estación RV-2789 respecto al parámetro Partículas en un 164.22% durante el año 2015.
- (viii) Estación V-1623 respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno en un 354.57% durante el año 2015.
- (ix) Estación E-70233 respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno en un 434.74% durante el año 2015.
- (x) Estación HPO-412443 respecto al parámetro Partículas en un 319.6% durante el I trimestre del año 2016.
- (xi) Estación HPO-412444 en el parámetro Partículas en un 230.81% durante el I trimestre del año 2016.
- (xii) Estación HPO-412445 en el parámetro Óxidos de Nitrógeno en un 46.25% durante el I trimestre del año 2016.
- (xiii) Estación EGP-70233 en los parámetros Óxidos de Nitrógeno en un 79.87 % y Partículas en un 249.59% durante el I trimestre del año 2016.

1. Estación EGP-1623 en el parámetro Partículas en un 319.6% durante el I trimestre del año 2016.

a) **Análisis del hecho imputado**

78. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno y partículas, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 9: Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y de Partículas - 2015**

PARAMETROS	Unidad	LMP (1)	2015									
			ESTACIONES DE MONITOREO									
			V-2024		V-2790		V-1592		V-4221		V-4220	
Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso			
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	mg/m <sup>3</sup>	550	121.29	-	578.53	5.19	466.80	-	3,325.96	504.72	1,897.04	244.95



Partículas	mg/ m <sup>3</sup>	150	195.74	30.49	463.40	208.93	386.22	157.48	403.52	169.01	593.27	295.51
------------	-----------------------	-----	--------	-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

PARAMETROS	Unidad	LMP (1)	2015 ESTACIONES DE MONITOREO							
			RV-1949		RV-2789		V-1623		E-70233	
			Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso
			Óxidos de Nitrógeno (NOX)	mg/m <sup>3</sup>	550	486.39	-	489.80	-	2,500.15
Partículas	mg/m <sup>3</sup>	150	365.98	143.99	396.33	164.22	27.86	-	47.18	-

(1) Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe Ambiental Anual del Lote XIII, presentado por el administrado ante OEFA con registro N° 25571.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Tabla N° 10: Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y de Partículas - I Trimestre 2016**

PARAMETROS	Unidad	LMP (1)	PRIMER TRIMESTRE 2016 ESTACIONES DE MONITOREO									
			HPO-412443		HPO-412444		HPO-412445		EGP-70233		EGP-1623	
			Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso	Valor	% Exceso
			Óxidos de Nitrógeno (NOX)	mg/ m <sup>3</sup>	550	-	-	-	-	804.35	46.25	989.26
Partículas	mg/ m <sup>3</sup>	150	629.40	319.60	496.22	230.81	-	-	524.38	249.59	629.40	319.6

(1) Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental Trimestral 2016, presentado por el administrado ante OEFA con registro N° 25882, correspondientes al primer trimestre del 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## b) Análisis de los descargos al hecho imputado

79. Mediante el escrito de descargos N° 165 Olympic señaló que adjuntó el cronograma del concurso para la reducción de emisiones en los compresores, siendo la propuesta el instalar catalizadores en la descarga para reducir las emisiones a los valores permisibles. Sin embargo, el administrado omitió enviar el mismo.
80. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. El Artículo 2° de dicho cuerpo normativo definió al punto de control como la ubicación definida en el Estudio Ambiental u otros instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) para la medición de las emisiones. En esa línea, dicho artículo precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o modificar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa autorización del MINEM<sup>66</sup>.
81. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se desprende que los puntos de control de los LMP de emisiones gaseosas deben encontrarse definidos en

<sup>65</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>66</sup> Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM que estableció los Límites Máximos Permisibles Para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos

**"Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.12 **Puntos de Control.** - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3)."

(Subrayado agregado)



los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de las emisiones<sup>67</sup>.

82. En dicha línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si los puntos de control materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado.
83. En atención a dicho pronunciamiento, de la revisión de los distintos instrumentos de gestión ambiental del administrado se advierte que Olympic no determinó como punto de control a ser considerado en los monitoreos a las estaciones compresoras materia de análisis del presente hecho imputado.
84. En ese orden de ideas, debido a que el puntos donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentran comprendidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Olympic el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas previstos en el Decreto Supremo 014-2010-MINAM en las estaciones de compresoras antes listadas durante el año 2015 y I trimestre del 2016, correspondiendo declarar el archivo del presente extremo del PAS.
85. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



### **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>68</sup>.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>69</sup>.



<sup>67</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27794](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794)

<sup>68</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>69</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

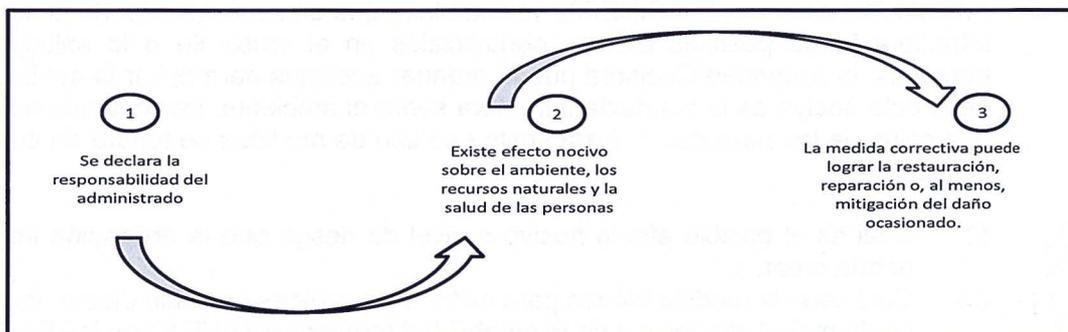
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



88. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>70</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>71</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>72</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>70</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>71</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>72</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>73</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>74</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>75</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>76</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección



<sup>73</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>74</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>75</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>76</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)



ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

94. El hecho imputado N° 1 está referido a que Olympic no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en el Lote X III A.

95. Sobre el particular, es necesario indicar que la presencia de hidrocarburos podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los mismos al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) con efectos negativos en su calidad ambiental, y los receptores de flora y fauna silvestre que residen en la zona y que pueda tener contacto con el componente alterado.

96. En el caso concreto, los receptores presentes en el área de estudio están representados por escasas formaciones vegetales que caracterizan la zona con especies adaptadas a ambientes desérticos como arbustos xerofíticos, gramíneas efímeras en aquellos lugares un tanto más húmedos donde la napa freática es accesible, y especies de "grama salada" en áreas próximas al mar.



97. La presencia de las especies de flora antes descritas, permiten la ocurrencia de fauna silvestre marina y continental como aves (garza bueyera, garza blanca grande, golondrinas, cernícalo), mamíferos (ratón, zorro costero), reptiles (lagartijas y salamandras) e insectos<sup>77</sup> que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por inhalación o ingestión de hidrocarburos<sup>78</sup>.

98. Complementariamente a ello, es pertinente advertir del peligro para salud de los trabajadores por contacto e inhalación del material particulado originado por la erosión eólica de los suelos impregnados con hidrocarburos, representando un factor de riesgo para salud y la vida de los operarios que transitan o realizan actividades en las instalaciones del Lote XIII–A, con posibles efectos adversos dermatológicos (irritación de la piel y picor) y respiratorios (tos, ronqueras, irritación de boca, faringe e intestino)<sup>79</sup>.

(...v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>77</sup> EIA Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005—MEM/AE del 5 de abril del 2005. Pág. 211 a 213.

"Capítulo IV  
LÍNEA BASE AMBIENTAL

(...)  
4.10.2 Flora  
4.10.2.1 Formaciones vegetales

(...)  
4.10.3 Fauna  
(...)"

<sup>78</sup> "Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH."

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR  
Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs123.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html)

<sup>79</sup> Fuente: Efectos de los hidrocarburos en la salud humana. Por Gonzalo Borrás Carnero – CETMAR, Minería y Petróleo.  
Disponible en: <http://econatural-sva.blogspot.com/2011/05/efectos-de-los-hidrocarburos-en-la.html>



99. En este punto cabe señalar que, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de los descargos del administrado, se advierte que Olympic acreditó la ejecución de las siguientes actividades de limpieza:
- Limpieza de suelos impregnados con hidrocarburo en las áreas impactadas correspondientes a los Ítems N° 17, 19, 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - Recolección y almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la limpieza de las áreas impactadas en el Almacén Temporal para Residuos Peligrosos del Lote XIII<sup>80</sup>.
  - Disposición final de los Residuos Peligrosos, acreditados mediante los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 003-2016-MEM y 004-2016-MEM<sup>81</sup>.
100. Asimismo, conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 1, se detectaron excesos en tres (3) de los (6) puntos monitoreados respecto a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial, en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 11: Resultados del muestreo analítico**

Parámetros	ECA - Suelo Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg MS)	Lote XIII – Sector A			
		Puntos de Monitoreo	122, 6, ESP-01	122, 6, ESP-02	122, 6, ESP-03
F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	500	Concentración (mg/Kg MS)	6,0	<0,3	<0,3
		Exceso (%)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	5000	Concentración (mg/Kg MS)	5315	7421	7255
		Exceso (%)	6.3%	48.42 %	45.1 %
F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	6000	Concentración (mg/Kg MS)	1965	3453	6605
		Exceso (%)	NO APLICA	NO APLICA	10.08%

**Fuentes:**

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial. (2) Informes de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02460 (Supervisión Regular 2016, AGQ PERÚ SAC). Página 475 del Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 31 del Expediente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA



101. En atención a los resultados analíticos antes mostrados corresponde indicar que tales puntos de muestreo corresponden a las áreas impactadas identificadas con los numerales 17, 16 y 19 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, las mismas que no son imputables al administrado de acuerdo al análisis realizado al hecho detectado en N° 1 de la presente resolución<sup>82</sup>.
102. Adicionalmente, en el dictado de la medida correctiva, la Autoridad Decisora deberá tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>83</sup>, el cual ha considerado que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
103. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>80</sup> Folio 54 al 57 del Expediente.

<sup>81</sup> Folio 58 al 62 del Expediente.

<sup>82</sup> Cabe precisar que, el administrado mediante la información presentada a través de escritos de descargos N° 2 y 3, acreditó la ausencia de hidrocarburos en las áreas materia de análisis y listadas en la Tabla N° 1 precedente.

<sup>83</sup> Ver Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.



Tabla N° 12: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en las siguientes áreas del Lote XIII - A:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Batería 4: Poza API. Bomba centrífuga de transferencia de crudo, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487563E y 9459103N.</li> <li>2) Batería 4: Pozo PN 214, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487658E y 9458773N.</li> <li>3) Batería 4: Pozo PN 95, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488023E y 9459007N y, 0488023E y 9459010N.</li> <li>4) Batería 4: Pozo PN 153, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0488006E y 9458993N.</li> <li>5) Batería 4: Pozo PN 165, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487996E y 9458980N.</li> <li>6) Batería 4: Pozo PN 78, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487950E y 9459450N.</li> <li>7) Batería 4: Pozo PN 100, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486684E y 9458687N.</li> <li>8) Batería 2: Pozo PN 1X, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486990E y 9457262N.</li> <li>9) Batería 2: Pozo PN 82, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487898E y 9456500N.</li> <li>10) Batería 2: Pozo PN 119, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486239E y 9456891N.</li> <li>11) Batería 2: Pozo PN 94, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487458E y 9456398N.</li> <li>12) Batería 2: Pozo PN 98, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0487032E y 9456563N.</li> <li>13) Batería 2: Pozo PN 31, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486065E y 9456476N.</li> <li>14) Batería 1: Poza API, ubicada en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486185E y 9458107N.</li> <li>15) Batería 1: Pozo PN 37, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486175E y 9457985N.</li> <li>16) Planta de Inyección de Agua (PIA), ubicadas en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485156E y 9456974N, 0485156E y 9456977N, 0485184E y 9456971N.</li> <li>17) Campamento PN 1, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485708E y 9457092N.</li> <li>18) Batería 2: Pozo PN 34, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0486604E y 9456371N.</li> <li>19) Área de Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (exterior), ubicado en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N.</li> </ol>	<p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá acreditar la implementación medidas de prevención asociadas al uso de sistemas de contención y/o impermeabilización del suelo en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames y liqueos durante las actividades de operación (producción por <i>swabeo</i>, y <i>manipulación de hidrocarburos</i>) y mantenimiento (<i>work over</i>), en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Batería 4: Pozo PN 214</li> <li>- Batería 4: Pozo PN 95</li> <li>- Batería 4: Pozo PN 165.</li> <li>- Batería 2: Pozo PN 82.</li> <li>- Batería 2: Pozo PN 119.</li> <li>- Batería 2: Pozo PN 94.</li> <li>- Batería 1: Pozo PN 37.</li> <li>- Campamento PN 1.</li> <li>- Almacenamiento de Residuos Líquidos Peligrosos (exterior).</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Detalle de las medidas de prevención ejecutadas en las instalaciones en el Lote XIII-A.</li> <li>ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la ejecución de las actividades mencionadas.</li> <li>iii) Detalle de los recursos usados, sus dimensiones, ubicación en coordenadas UTM WGS84 y sus características técnicas (Ej. permeabilidad).</li> </ol>



104. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la implementación de sistemas de contención e impermeabilización, en las instalaciones antes descritas, a fin de evitar la alteración de los receptores de impacto (flora y fauna) que tienen como sustrato el componente ambiental suelo, así como, a evitar posibles afecciones a la salud de los trabajadores por exposición (inhalación e ingesta) al material particulado impregnado con hidrocarburos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0589-2018-OEFA/DFAI/PAS

105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la "impermeabilización de suelos", cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>84</sup> equivalente a treinta y dos (32) días hábiles.
106. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**b) Hecho imputado N° 2**

107. Conforme se ha desarrollado en la presente resolución, Olympic realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote XIII - A, toda vez que se identificó: (i) Tierras impregnadas con hidrocarburo en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor, ubicadas en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485014E y 9457031N y, 0485076E y 9457071N; y, (ii) Dieciocho (18) recipientes con residuos líquidos peligrosos en terreno abierto ubicados en las Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 0485045E y 9457060N.
108. Con relación a los extremos 1 y 2 de la Tabla N° 7, conforme a la valoración realizada en rubro correspondiente al análisis de los descargos del presente hecho imputado, Olympic retiró los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos y limpió las áreas observadas durante las acciones de supervisión y acreditó el internamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos verificados durante la supervisión; por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva. Asimismo, con relación al extremo 3 de la referida tabla se sustentó su archivamiento.
109. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en los extremos referidos a las áreas detalladas en los numerales 17, 19, 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral) y 2 (en el extremo referido los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



<sup>84</sup> Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Impermeabilización de suelos y construcción del nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de refinería Iquitos". Pág. 1.  
Plazo de ejecución: cuarenta y cinco (45) días calendario.  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
Última revisión: 30/11/2018



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (en los extremos correspondientes a las diez áreas del Lote XIII-A detalladas en la Tabla N°4 de la presente Resolución Directoral), 2 (en el extremo correspondiente a los 18 recipientes con residuos líquidos peligroso), 3, 4 y 5 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 12 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.** - Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>85</sup>.

85

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0589-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 9°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/ess